**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 090**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **RADICACIÓN:** | **76001-33-33-011-2019-00300-00** |
| **DEMANDANTE:** | **ESTEBAN GARCÍA TAFURT** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |

**REF. ADMITE**

**ASUNTO**

Conforme a la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante[1], procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instauró el señor **ESTEBAN GARCÍA TAFURT** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 850 del 28 de noviembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera indicar la dirección de notificaciones del demandante y para que aportara la constancia de notificación de la Resolución No. 21360 del 30 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

En atención a lo ordenado por este Despacho, la apoderada de la parte demandante mediante memorial visible a folios 93 a 96 (incluye cd), indicó la dirección para notificaciones del demandante y allegó impresión del correo electrónico que permite evidenciar que la resolución No. 21360 del 30 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*, fue notificada a la parte actora el día 06 de junio de 2019[2].

Conforme a lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente, como quiera que la resolución que puso fin a la actuación administrativa fue notificada al demandante el día 06 de junio de 2019, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 4 meses, so pena de caducidad, término que fue suspendido con la solicitud de con la solicitud de conciliación

[1] Folios 93 a 96 del expediente.
[2] Folio 95.

extrajudicial ante el Ministerio público de fecha 25 de septiembre de 2019, hasta el 12 de noviembre de 2019, fecha en que se expidió la constancia de tramite conciliatorio fallido.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ESTEBAN GARCÍA TAFUR**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**3.3. ORDENASE** a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la apoderada judicial de la parte demandante, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los traslados.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No**. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 29 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 057**

| | |
|---|---|
| **PROCESO No.** | 76001-33-33-011-2019-00261-00 |
| **DEMANDANTE:** | ROSAURA ANGELINA MORA DE VILLACORTE |
| **DEMANDADO:** | MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL |
| **MEDIO DE CONTROL:** | REPARACION DIRECTA |

**REF. ADMISORIO**

## I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare que la entidad demanda es patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios sufridos con ocasión del homicidio del señor JOSÉ GERARDO YELA CERÓN QEPD, acaecido el 29 de marzo de 2001, que a juicio del actor, se cataloga como un delito de lesa humanidad.

1. **Jurisdicción**[1]**:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.

2. **Competencia**[2]**:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en ciento cincuenta millones de pesos ($150'000.000.oo), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] , y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde al municipio de Pradera perteneciente a este distrito judicial.

3. **Requisitos de Procedibilidad**[4]**:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 36.

4. **Caducidad**[5]**:** En el presente asunto, la caducidad del medio de control debe analizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, esto es, con integración de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, los principios del Ius Cogens y de humanidad, comoquiera que el demandante afirma que la acción u omisión causante del daño es un delito de lesa humanidad. Al respecto, el H Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"...teniendo en consideración lo expuesto a lo largo de esta providencia, el Despacho advierte que el caso - y en este estado de la actuación judicial- sometido a un análisis sumario de la información que reposa en el escrito de*

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $438.901.500
4 Art. 161, ley 1437 de 2011.
5 Art. 164, Ley 1437 de 2011.

*demanda, así como en la alzada, (...) encuentra diversos elementos de juicio que le llevan a sostener que los hechos que rodearon el deceso del señor (...) son constitutivos de actos de lesa humanidad, operando, como consecuencia la regla de la imprescriptibilidad de la acción judicial en este preciso asunto. No obstante, dada la instancia procesal en la que tiene lugar este pronunciamiento, el Despacho señala que corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a lo largo del trámite de la primera instancia, verificar con plena certeza la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se cimenta el acto de lesa humanidad, así como determinar si su acaecimiento se comprende o no dentro de las reglas de la imprescriptibilidad propias a este tipo de actos, o, por el contrario, debe ajustarse a las reglas ordinarias para el cómputo de la caducidad"*[6].

Lo anterior quiere decir, que en clave de interpretación constitucional y de convencionalidad, lo prevalente en esta etapa es garantizarle al demandante el acceso al recurso judicial efectivo, postergando el análisis formal de la caducidad a una etapa más avanzada del juicio, de acuerdo al cumplimiento o no de las exigencias de hecho y derecho de los delitos de lesa humanidad.

5. **Requisitos de la demanda**[7]**:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y al Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 27-28, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora ROSAURA ANGELINA MORA DE VILLACORTE, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, 17 de septiembre de 2013.
7 Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Al representante de la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.4. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al Dr. SULAY TOBÓN CEDEÑO, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNI ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 065**

| | |
|---|---|
| **PROCESO No.** | 76001-33-33-011-2019-00342-00 |
| **DEMANDANTE:** | **LUCY AMPARO RENDON CORREA** |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| **MEDIO DE CONTROL:** | REPARACION DIRECTA |

**REF. ADMISORIO**

## I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare que la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de las lesiones por ella padecida en accidente de tránsito acaecido el día 28 de noviembre de 2017, cuyo origen se atribuye a la falta de señalización de un hueco que se encontraba ubicado sobre la Avenida 4 Norte entre calles 56 y 60 de la ciudad de Santiago de Cali.

1. **Jurisdicción**[1]**:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de la entidad pública Municipio de Santiago de Cali.

2. **Competencia**[2]**:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en cuatro millones ochocientos noventa y seis mil cien pesos ($4.896.100.oo), por concepto de perjuicios materiales, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3], y el lugar donde se produjo el hecho, la omisión o las operación administrativa, corresponde a la ciudad de Cali.

3. **Requisitos de procedibilidad**[4]**:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 15 del expediente.

4. **Caducidad**[5]**:** La demanda fue presentada oportunamente el día 18 de diciembre de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 28 de noviembre de 2017, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico de fecha 17 de abril de 2018, hasta el 05 de junio de 2018, fecha en que se expidió la constancia de tramite conciliatorio fallido.

5. **Requisitos de la demanda**[6]**:**

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $414.058.000
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 14, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUCY AMPARO RENDON CORREA** (víctima directa), en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes destinatarios:

2.1. A los representantes de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y** al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** -, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

**4. PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5.** Notifíquese el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la apoderada judicial de la parte demandante, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los traslados.**

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar tanto a la **Dra. SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.872.617 de Cali y portadora de la T.P. No. 46.732 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 063**

| | |
|---|---|
| **PROCESO No.** | 76001-33-33-011-2019-00332 |
| **DEMANDANTE:** | **HEBERTH QUINETRO ACEVEDO** |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**REF. ADMISORIO**

## I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio SRAP-31000-006 del 09 de enero de 2019 y la Resolución No. 21674 del 02 de julio de 2019, mediante los cuales se negó al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0384 de 2013, como constitutiva de factor salarial indefinido para todos los efectos legales y en consecuencia, el reajuste de las prestaciones sociales legales y extralegales desde el año 2013 hasta la fecha de su respectivo pago.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia[2]:** Si bien es cierto este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público y atendiendo el factor territorial toda vez que el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Cali. También lo es que no se determinó en debida forma la cuantía (folio 14), conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.

3. **Requisitos de procedibilidad[3]:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 41 del expediente expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte, que en el asunto era

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] Art. 161, ley 1437 de 2011.

obligatorio agotar el recurso de apelación, el cual fue ejercido por la demandante conforme obra documento visible a folios 26 a 28.

4. **Caducidad**[4]**:** La demanda fue presentada oportunamente el día 12 de diciembre de 2019 (fl. 56). Lo anterior teniendo en cuenta que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificado a la demandante el día 09 de julio de 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 07 de octubre de 2019, cuya constancia fue expedida el día 18 de noviembre de 2019, es decir, que la demanda fue presentada dentro del término indicado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **Requisitos de la demanda**[5]**:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- Si bien se estimó la cuantía (fls. 14), la misma no se determinó en debida forma, conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.

6. **Anexos:** Se Presentó con la demanda copia de la misma en medio magnético CD (fl. 18) y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 16 y 17, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Igualmente fue allegada con la demanda los actos administrativos demandados, visibles a folios 20 a 23 y 26 a 28.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

No se determinó en debida forma la cuantía.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **HEBERTH QUINTERO ACEVEDO**, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2.** Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3.** Reconocer personería al **Dr. GUILLERMO MARIN OSPINA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.084 de Cali y portador de la T.P. No. 161.624 del C.S de la Judicatura, así como a la **Dra. JACKELINE PIEDRAHITA HURTADO**,

[4] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[5] Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.346 de Cali y portadora de la T.P. No. 178.977 del C.S. de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (folios 16 y 17). De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 175 del C.G.P., los apoderados no podrán actuar de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 29 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 088**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **RADICACIÓN:** | **76001-33-33-011-2019-00286-00** |
| **DEMANDANTE:** | **JAIME ARTURO DELGADO BOHORQUEZ** |
| **DEMANDADO:** | **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** |

**REF. AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL**

**ASUNTO**

Conforme a la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante[1], procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instauró el señor **JAIRME ARTURO DELGADO BOHORQUEZ** contra la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 844 del 28 de noviembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera determinar en debida forma cuantía conforme lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante mediante memorial visible a folios 61 a 63 (incluye cd), indició que la cuantía de la demanda se estima en trescientos noventa y seis millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($396.480.000.oo), suma que determinó teniendo en cuenta las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones) dejadas de percibir durante los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda, así como el valor generado por la indemnización por despido injusto y por la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 ibídem el cual consagra:

> ***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en*

[1] Folios 61 a 63 del expediente.

*cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por su parte el artículo 152 ibídem señala:

> ***"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *...*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En virtud de lo anterior y como quiera que la parte demandante estimó la cuantía en un valor que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[2], es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el que está llamado a conocer del presente asunto, motivo por el cual se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **JAIME ARTURO DELGADO BOHORQUEZ** contra la **RED DE SALUD DEL NORTE,** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 ENE 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO GASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

[2] $41.405.800.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 089**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **RADICACIÓN:** | **76001-33-33-011-2019-00284-00** |
| **DEMANDANTE:** | **MARY LUZ MORALES MOLINA** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |

**REF. AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL**

**ASUNTO**

Conforme a la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante[1], procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instauró la señora **MARY LUZ MORALES MOLINA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 833 del 28 de noviembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que aportara la constancia de notificación de la Resolución No. 21078 del 08 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*; y se sirviera determinar en debida forma la cuantía conforme lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante mediante memorial visible a folios 23 a 30 (incluye cd), indició que la cuantía de la demanda se estima en ciento seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y seis pesos ($106.488.776.oo), suma que determinó teniendo en cuenta el reajuste de las prestaciones sociales legales y extralegales percibidas por la demandante en los últimos tres años, así como la indemnización por la no consignación completa de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 ibídem el cual consagra:

> ***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el*

[1] Folios 23 a 30 del expediente.

*Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por su parte el artículo 152 ibídem señala:

> ***"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *...*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En virtud de lo anterior y como quiera que la parte demandante estimó la cuantía en un valor que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[2], es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el que está llamado a conocer del presente asunto, motivo por el cual se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **MARY LUZ MORALES MOLINA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 ENE 2024
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

[2] $41.405.800.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 062**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **: 76001-33-33-011-2020-00012-00** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **EJECUTANTE** | **: SANDRA HERLANDY ESTRADA HERRERA** |
| **EJECUTADO** | **: MUNICIPIO DE PALMIRA** |

## ASUNTO

La señora **SANDRA HERLANDY ESTRADA HERRERA** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en las sentencias del 29 de abril de 2014, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 18 de abril de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, e igualmente por los intereses y costas procesales.

## CONSIDERACIONES

### i. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*, (...)", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias..

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de las sentencias del 29 de abril de 2014, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 18 de abril de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 20 a 66 )

## ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que las sentencias presentadas como título ejecutivo, quedo ejecutoriad el 23 de mayo de 2016 (fl. 66), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

## iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

## iv. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en las sentencias del 29 de abril de 2014, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 18 de abril de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se declaró la nulidad del oficio TRD 1151.22.2463 del 5 de diciembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora SANDRA HERLANDY ESTRADA HERRERA, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **SANDRA HERLANDY ESTRADA HERRERA**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con base en las obligaciones contenidas en las sentencias del 29 de abril de 2014, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 18 de abril de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.

2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO**: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO**: **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. Nº 10.248.428 y T.P. Nº 120.489 del C.S.

de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 ENE 2020

La Secretaria,

Yenny Rocío Castro Valencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 061**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **: 76001-33-33-011-2020-00011-00** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **EJECUTANTE** | **: YANETH VERGARA DOMINGUEZ** |
| **EJECUTADO** | **: MUNICIPIO DE PALMIRA** |

**ASUNTO**

La señora **YANETH VERGARA DOMINGUEZ** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en las sentencias del 7 de abril de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 27 de noviembre de 2015 proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, e igualmente por los intereses y costas procesales.

**CONSIDERACIONES**

**i. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL**

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*, (...)", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de las sentencias del 7 de abril de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 27 de noviembre de 2015 proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 22 a 62 )

## ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 25 de febrero de 2016 (fl. 62), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

## iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

## iv. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en las sentencias del 7 de abril de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 27 de noviembre de 2015 proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se declaró la nulidad del oficio TRD 1151.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora YANETH VERGARA DOMINGUEZ, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **YANETH VERGARA DOMINGUEZ**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con base en las obligaciones contenidas en las sentencias del 7 de abril de 2014, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 27 de noviembre de 2015, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.

2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO**: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO**: **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. Nº 10.248.428 y T.P. Nº 120.489 del C.S.

de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 ENE 2020

La Secretaria,

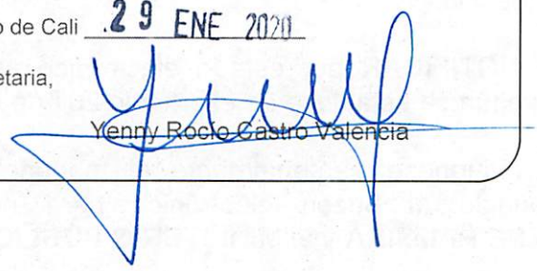

Yenny Rocio Castro Valencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 060**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **: 76001-33-33-011-2020-00010-00** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **EJECUTANTE** | **: GEOVANNA BALANTA COLONIA** |
| **EJECUTADO** | **: MUNICIPIO DE PALMIRA** |

## ASUNTO

La señora **GEOVANNA BALANTA COLONIA** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en las sentencias del 22 de abril de 2014, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 26 de enero de 2015, proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, e igualmente por los intereses y costas procesales.

## CONSIDERACIONES

### i. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*, (...)", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de las sentencias del 22 de abril de 2014, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 26 de enero de 2015, proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 17 a 59 )

## ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 17 de marzo de 2015 (fl. 59), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

## iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

## iv. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en las sentencias del 22 de abril de 2014, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 26 de enero de 2015, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se declaró la nulidad del oficio TRD 1151.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora GEOVANNA BALANTA COLONIA, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **GEOVANNA BALANTA COLONIA**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con base en la obligación contenida en las sentencias del 22 de abril de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y 26 de enero de 2015 proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en la sentencia que dieron origen a la ejecución.

2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO**: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO**: **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. Nº 10.248.428 y T.P. Nº 120.489 del C.S.

de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 ENE 2020

La Secretaria,

Yenny Rocio Castro Valencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 059**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **: 76001-33-33-011-2020-00009-00** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **EJECUTANTE** | **: LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA** |
| **EJECUTADO** | **: MUNICIPIO DE PALMIRA** |

## ASUNTO

El señor **LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 29 de mayo de 2015 proferida por este Despacho Judicial e igualmente por los intereses y costas procesales.

## CONSIDERACIONES

### i. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*, (...)", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2015 con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 21 a 27)

### ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 16 de julio de 2015 (fl. 27), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

## iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

## iv. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 29 de mayo de 2015 proferida por este Despacho Judicial, se declaró la nulidad del oficio TRD 1151.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de 1ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con base en la obligación contenida en las sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por

este Despacho Judicial, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en la sentencia que dieron origen a la ejecución.

2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

3. Por las costas procesales de primera instancia por valor de trescientos veinte mil pesos ($320.000,oo)

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO**: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO**: **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. Nº 10.248.428 y T.P. Nº 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 ENE 2020

La Secretaria,

Yenny Rocío Castro Valencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 098**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **: 76001-33-33-011-2019-00311-00** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **EJECUTANTE** | **: LISBETH URIBE DE NOSSA** |
| **EJECUTADO** | **: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** |

## ASUNTO

La señora **LISBETH URIBE DE NOSSA** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la Sentencia del 30 de septiembre 2013 proferida por este Despacho Judicial y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 28 de octubre de 2014, junto con los intereses correspondientes y costas procesales.

## CONSIDERACIONES

### i. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*, (...)", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario que dio origen a la ejecución, con la debida constancia de su ejecutoria. (Fls. 24-65).

## ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2015, tal como se encuentra certificado en la constancia secretaria visible a folio 24. Así las cosas, se concluye que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por lo tanto, se cumple el requisito de la exigibilidad.

## iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el presente caso, la sentencia fue proferida por este Juzgado.

## iv. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la Sentencia del 30 de septiembre 2013 proferida por este Despacho Judicial y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 28 de octubre de 2014, se declaró la nulidad del oficio Nº 4143.0.10.4279 del 29 de febrero de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **LISBETH URIBE DE NOSSA**, ordenando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las referidas sentencias junto con los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentra debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **LISBETH URIBE DE NOSSA** y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en las obligaciones contenidas en la Sentencia del 30 de septiembre 2013 proferida por este Despacho Judicial y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 28 de octubre de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.

2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO**: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO**: **REQUERIR** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. Nº 10.248.428 y T.P. Nº 120.489 del C.S.

de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 ENE 2020

La Secretaria,

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 099**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **: 76001-33-33-011-2019-00313-00** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **EJECUTANTE** | **: JOSÉ ALBEIRO URIBE RODRÍGUEZ** |
| **EJECUTADO** | **: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** |

## ASUNTO

El señor **JOSÉ ALBEIRO URIBE RODRÍGUEZ** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la Sentencia del 31 de julio de 2013, proferida por este Despacho Judicial y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 23 de enero de 2014, junto con los intereses correspondientes y costas procesales.

## CONSIDERACIONES

### i. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*, (...)", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario que dio origen a la ejecución, con la debida constancia de su ejecutoria. (Fls. 18-49).

## ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 15 de abril de 2014, tal como se encuentra certificado en la constancia secretarial visible a folio 49. Así las cosas, se concluye que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por lo tanto, se cumple el requisito de la exigibilidad.

## iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el presente caso, la sentencia fue proferida por este Juzgado.

## iv. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la Sentencia del 31 de julio de 2013, proferida por este Despacho Judicial y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 23 de enero de 2014, se declaró la nulidad del oficio Nº 4143.0.10.4603 del 30 de marzo de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor **JOSÉ ALBEIRO URIBE RODRÍGUEZ**, ordenando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las referidas sentencias junto con los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentra debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ALBEIRO URIBE RODRÍGUEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en las obligaciones contenidas en la Sentencia del 31 de julio de 2013, proferida por este Despacho Judicial y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 23 de enero de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.

2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO**: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO**: **REQUERIR** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. Nº 10.248.428 y T.P. Nº 120.489 del C.S.

de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 ENE 2020

La Secretaria,

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 35**

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | 76001-33-33-011-**2018-00149** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** |
| **DEMANDANTE:** | **PAULINA HERRERA DÍAZ** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** |

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 2:00 pm, en la sala 2 piso 6.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 ENE 2020

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 058**

| | |
|---|---|
| **PROCESO No.** | 76001-33-33-011-2018-0036 |
| **DEMANDANTE:** | **FRAIZURY CAMAYO RIVERA Y OTROS** |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS |
| **MEDIO DE CONTROL:** | REPARACIÓN DIRECTA |

Mediante Auto de Sustanciación No. 739 del 05 de septiembre de 2019, se dispuso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 17 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial visible a folios 396 del expediente, solicitó la reprogramación de la audiencia inicial por el delicado estado de salud de la menor Nicol Dayana.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 739 del 05 de septiembre de 2019, y consecuencialmente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de Sustanciación No. 739 del 05 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CITAR** a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) **de** febrero **de dos mil veinte (2020), a las (** 9:00**)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

**TERCERO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

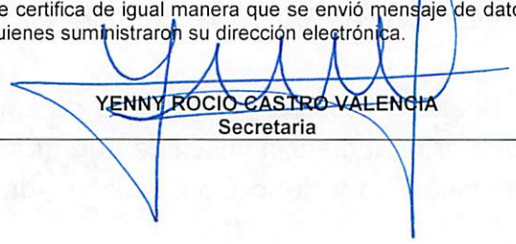

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

| | |
|---|---|
| AUTO INTERLOCUTORIO: | No. 54 |
| RADICACION: | 76001-33-33-011-2018-00205-00 |
| DEMANDANTE: | EDGAR ESTUPIÑAN GROSSO |
| DEMANDADO: | CASUR |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE,** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 353 del 25 de noviembre de 2019 (131 a 138), interpuesto por la parte ejecutada.

2. **REQUERIR** a la entidad ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, para que a efecto de surtir el recurso de apelación concedido en la presente providencia, se sirva allegar las copias de la totalidad del expediente, para lo cual se le concede a la parte recurrente el término cinco (05) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el inciso 2º del art. 324 del C.G.P.

Se le advierte que vencido el término concedido para allegar las copias de las piezas procesales a efecto de surtir el recurso, sin que se hayan allegado las mismas, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación.

Suministradas oportunamente las copias de las piezas procesales por el recurrente, dentro de los cinco (05) días siguientes se procederá por secretaria a remitir el original del expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso concedido, conforme lo consagrado en el inciso 4º del art. 324 del Código General del Proceso y se continuara con el trámite respectivo con la copias del expediente.

3. **ACEPTAR** la renuncia del poder de la abogada de la parte demandada **DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO**, mayor de edad identificada con C.C. N° 41.935.128, y T.P. N° 225.290, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ATV

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 059**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2017-00065
**DEMANDANTE:** **JUAN CARLOS RESTREPO**
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 336 del 01 de octubre de 2019, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibídem consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia referida y, a su vez, fue debidamente sustentado; razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la Sentencia No. 336 del 01 de octubre de 2019, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**